

#### Honorable Asamblea:

A las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, se les turnó para su estudio, análisis y elaboración del dictamen procedente, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción III al apartado B del artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de adquisición de la nacionalidad mexicana por naturalización, presentada el 4 de noviembre de 2008 por los entonces Senadores Rubén Fernando Velázquez López, José Luis García Zalvidea, Antonio Mejía Haro, Lázaro Mazón Alonso y Salomón Jara Cruz, integrantes del Grupo Parlamentario de la Revolución Democrática.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas procedimos al estudio de la iniciativa citada y analizamos en detalle las consideraciones y los fundamentos que sirven de base a la reforma planteada, con el propósito de emitir el presente dictamen.

Conforme a lo previsto para el trabajo de las Comisiones ordinarias por los artículos 85 párrafo 2, inciso a), 86, 89 y 84 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 117, 135, 178, 182, 188 y 190 del Reglamento del Senado la República, formulamos nuestro dictamen al tenor de la siguiente:

## **METODOLOGÍA:**

- I. En el apartado de "ANTECEDENTES", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, de la recepción y turno de la iniciativa para la elaboración del dictamen correspondiente, así como de los trabajos previos realizados por estas Comisiones Unidas.
- II. En el apartado relativo al "OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA", se sintetiza la propuesta de reforma materia de estudio.
- III. En el apartado de "CONSIDERACIONES", se expresan las razones que sustentan la valoración hecha por estas Comisiones Unidas en torno a la propuesta de reforma constitucional que nos ocupa, en materia de adquisición de la nacionalidad mexicana por naturalización.



IV. En el apartado relativo a las "CONCLUSIONES", se plantea el Acuerdo que estas Comisiones Unidas someten a la consideración del H. Pleno Senatorial para el trámite que se estima debe recaer en torno a la iniciativa que se dictamina.

#### I. ANTECEDENTES.

- 1. En la sesión ordinaria de la LX Legislatura este H. Senado celebrada el 4 de noviembre de 2008, los entonces Senadores Rubén Fernando Velázquez López, José Luis García Zalvidea, Antonio Mejía Haro, Lázaro Mazón Alonso y Salomón Jara Cruz, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentaron una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción III al apartado B del artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con objeto de establecer en la Norma Suprema la la hipótesis de la adquisición de la nacionalidad mexicana por naturalización para las y los extranjeros que se han padres de hijos mexicanos por nacimiento, en los términos que señale la ley.
- 2. En esa misma fecha, la Mesa Directiva determinó turnar dicha iniciativa a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, a fin de que realizaran el estudio, análisis y dictamen correspondiente.
- **3.** Con objeto de formular el presente dictamen, los integrantes de estas Comisiones Unidas intercambiamos impresiones sobre el objetivo y alcance de la propuesta de reforma constitucional planteada, particularmente a la luz del contenido del apartado B del artículo 30 de la Constitución General de la República, y las disposiciones de la vigente Ley de Nacionalidad.
- 4. Debe señalarse que en la iniciativa que nos ocupa, dado que así era factible realizarlo conforme a la normatividad interna vigente al momento de su presentación, contiene tanto una propuesta de reforma al texto del artículo 20 de la Ley de Nacionalidad, específicamente para derogar el inciso b) de su fracción I y adicionar una fracción IV a su artículo 20, en planteamientos derivados de la propuesta hecha para modificar la Ley Fundamental de la República.



Por razón de método, estas Comisiones Unidas procederán a analizar el planteamiento de la modificación constitucional, sobre la base de que la procedencia de los planteamientos hechos a la legislación secundaria dependen de la determinación de la propuesta relativa al artículo 30 de nuestra Ley Suprema.

**5.** En el contexto del referido intercambio de impresiones, las Juntas Directivas de las Comisiones Unidas instruimos a nuestras respectivas Secretarías Técnicas para la preparación del correspondiente proyecto de dictamen.

Con base en los antecedentes referidos, estas Comisiones Unidas procedemos a señalar el objeto de la iniciativa que nos ocupa.

### II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA.

Con respecto a la propuesta de modificación constitucional contenida en la iniciativa que se analiza, esencialmente plantea adicionar una hipótesis a la fracción II del apartado B del artículo 30 constitucional, en materia de adquisición de la nacionalidad mexicana por naturalización, a fin de establecer en ese rango de nuestro orden jurídico que tendrían esa calidad "la mujer o el varón extranjero, padres de hijos mexicanos por nacimiento que cumplan con los requisitos que al efecto señale la ley."

Como se recordará, el apartado B del artículo 30 de la Norma Suprema se refiere a la adquisición de la nacionalidad mexicana por naturalización, con base en dos hipótesis, (i) que un extranjero obtenga carta de naturalización por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores; y (ii) que obtenga la autorización un extranjero o extranjera que contraiga matrimonio con una persona de nacionalidad mexicana y tengan o establezcan su domicilio en el territorio nacional, y el cumplimiento de los requisitos que señale la ley.

Como se ha señalado, en la iniciativa que se analiza, se propone la adición de una tercera hipótesis, para qué obtengan la nacionalidad mexicana por naturalización la o el extranjero que se han padres de mexicanos por nacimiento, sobre la base de cumplir con los requisitos que señale la ley.



En la Exposición de Motivos del planteamiento que nos ocupa, sus iniciadores refieren la realización del denominado Foro de Análisis "La política de Inmigración en México, andamiaje jurídico e institucional", que se efectuó en nuestro país el 22 de octubre de 2008, y en el cual "diversos especialistas pudieron exponer las necesidades más inmediatas en materia migratoria...", lo que incluyó diversas reflexiones sobre el orden jurídico nacional en materia de población, nacionalidad y extranjería.

Al respecto, los proponentes refieren haber escuchado que "uno de los reclamos más constantes fue precisamente el duro trato que como posición gubernamental reciben los migrantes", señalándose incluso "la reiterada negativa de funcionarios públicos a registrar a los hijos de inmigrantes nacidos en territorio mexicano."

En ese sentido, expresaron que "sobra señalar que los funcionarios que incurren en estas conductas, actúan al margen de la Ley y deberían hacerse acreedores a una multiplicidad de sanciones que van desde el ámbito administrativo, hasta el penal.". También manifestaron que esas conductas son contrarias a la prohibición de discriminar contenida en el artículo 1° de nuestra Constitución y que toda persona que nazca en el territorio de la República adquiere por ese sólo hecho la nacionalidad mexicana de origen.

Sin dejar de señalar su reflexión para que se modifiquen las leyes destinadas a conocer, desahogar y sancionar conductas inadecuadas de los servidores públicos con relación a los derechos de los nacionales y los extranjeros, los promoventes establecen su consideración en el sentido de que debe revisarse a fondo el problema de los indocumentados cuyos hijos nacen en territorio nacional y que, por ello, son mexicanos. Al efecto, relatan que la condición de indocumentado de una persona que tiene descendencia en el territorio donde a la vez enfrenta una situación en conflicto con la ley migratoria, actúa frecuentemente influido por el temor de que solicitar el registro del nacimiento ocurrido en nuestro país podría generar su deportación.

Al criticar el contenido del entonces vigente artículo 69 de la Ley General de Población (fue derogado mediante reforma a dicho ordenamiento que se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 25 de mayo de 2011), que establecía disposiciones aplicables a las autoridades judiciales o administrativas para la tramitación de procedimientos de divorcio o de nulidad de matrimonio de



extranjeros, señalan que no debe haber limitaciones legales al registro del nacimiento de menores en atención a la situación migratoria de sus padres.

Es en atención a situación descrita que los iniciadores de esta propuesta plantea la necesidad de "dotar al gobierno de las herramientas suficientes para que en estricto apego nuestro orden legal y constitucional, puedan y deban salvaguardar los derechos fundamentales del migrante y su familia. Es necesario entonces, flexibilizar los supuestos para otorgar la nacionalidad a los padres de niños mexicanos por nacimiento."

Reiteran, en ese sentido, su reflexión de que el hecho de que los padres de un niño o una niña nacidos en territorio nacional sean indocumentados, no puede utilizarse como elemento que anule los derechos de ese o esa menor de edad.

Es por ello que concluyen en la propuesta de que se adicione una nueva hipótesis para la adquisición de la nacionalidad mexicana por naturalización en el artículo 30 de nuestra Constitución y, en consecuencia, se modifiquen también el artículo 20 de la Ley de Nacionalidad para otorgar un tratamiento consecuente en este ordenamiento a la propuesta que realizan en el ámbito constitucional.

#### III. CONSIDERACIONES.

**Primera.-** Los proponentes de esta iniciativa se encontraban plenamente legitimados para formularla cuando la presentaron, habida cuenta de lo dispuesto por la fracción II del artículo 71 constitucional, en relación con lo previsto por el artículo 135 de la Ley Fundamental de la República.

**Segunda.-** Quienes integramos estas Comisiones Unidas valoramos las consideraciones que realizan los proponentes de esta iniciativa, particularmente con respecto a lo inaceptable que resulta cualquier violación al orden jurídico que tutelan los derechos de toda persona nacida en el territorio de la República, así como de las personas que emigran a nuestro país o que transmitieran a través del mismo.

Por razones de respeto a derechos humanos y elemental congruencia con la defensa de los mismos en el caso de los nacionales mexicanos que son



indocumentados en otros países y, particularmente, en los Estados Unidos de América, no podemos sino coincidir con las expresiones que se formulan en la Exposición de Motivos de la presente iniciativa en torno a los derechos constitucionales de las hijas e hijos de indocumentados que nacen en el territorio de nuestro país, así como en las consecuencias que ese hecho implica para la esfera de derechos de sus padres.

También deseamos destacar que asumimos como propias las reflexiones de los proponentes del proyecto de decreto que se analiza, en el sentido de que una gran parte de los problemas que enfrenta la población inmigrante no se deriva de la insuficiencia de las disposiciones del orden jurídico para reconocer sus derechos y protegerlos, sino de la aplicación de la normatividad en los hechos y los casos concretos.

Al respecto, mantenemos una convicción plena en la pertinencia y vigencia del reconocimiento a los derechos humanos de los migrantes y de sus descendientes nacidos en el territorio nacional.

Tercera.- En razón de que la propuesta que se analiza plantea la incorporación de una hipótesis a nuestra Ley Suprema para la adquisición de la nacionalidad mexicana por naturalización, quienes integramos estas Comisiones Unidas estimamos pertinente ilustrar el sentido y alcance de la propuesta contenida en la iniciativa que se analiza, tanto mediante la transcripción de las partes relativas del artículo 30 constitucional, como a través de un cuadro comparativo entre la propuesta que nos ocupa y las disposiciones vigentes en la Ley de Nacionalidad.

En efecto, el texto relativo vigente de nuestra Norma Fundamental en esta materia, señala lo siguiente:

"Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

- A) Son mexicanos por nacimiento:
  - I. a IV.
- B) Son mexicanos por naturalización:



# l. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

Texto iniciativa de adición	Texto vigente Ley de Nacionalidad		
Artículo 30	Artículo 20. El extranjero que pretenda		
	naturalizarse mexicano deberá acreditar		
A)	que ha residido en territorio nacional		
	cuando menos durante los últimos		
B)	cinco años inmediatamente anteriores a		
	la fecha de su solicitud, <u>salvo lo dispuesto</u>		
I. y II	en las fracciones siguientes:		
	l. Bastará una residencia de dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud cuando el interesado:		
	a) Sea descendiente en línea recta de un mexicano por nacimiento;		
	Quedarán exentos de comprobar la residencia que establece la fracción I, aquellos descendientes en línea recta en segundo grado de un mexicano por nacimiento, siempre que no cuente con otra nacionalidad al momento de la solicitud; o bien no le sean reconocidos los derechos adquiridos a partir de su nacimiento;		
III. La mujer o el varón extranjeros, padres de hijos mexicanos por nacimiento que cumplan con los requisitos que al efecto señale la ley.	b) Tenga hijos mexicanos por nacimiento;		



- c) Sea originario de un país latinoamericano o de la Península Ibérica, o
- d) A juicio de la Secretaría, haya prestado servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, social, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial que beneficien a la Nación. En casos excepcionales, a juicio del Titular del Ejecutivo Federal, no será necesario el extranjero acredite la residencia en el territorio nacional a que se refiere esta fracción.
- II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, deberán acreditar que han recibido y vivido de consuno en el domicilio conyugal establecido en territorio nacional, durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.

No será necesario que el domicilio conyugal se establezca en territorio nacional, cuando el cónyuge mexicano radique en el extranjero por encargo Comisión del Gobierno Mexicano.

En el caso de matrimonios celebrados entre extranjeros, la adquisición de la nacionalidad mexicana por uno de los cónyuges con posterioridad al matrimonio, permitirá al otro obtener dicha nacionalidad, siempre que reúna los requisitos que exige esta fracción, y

III. Bastará una residencia de un año inmediato anterior a la solicitud, en el caso de adoptados, así como de menores



descendientes hasta segundo grado, sujetos a patria potestad de mexicanos.

Si los que ejercen la patria potestad no hubieren solicitado la naturalización de sus adoptados o de los menores, estos podrán hacerlo dentro del año siguiente contado a partir de su mayoría de edad, en los términos de esta fracción.

La Carta de Naturalización producirá sus efectos al día siguiente de su expedición.

A la luz de las disposiciones transcritas, puede desprenderse algunos elementos relevantes para nuestro análisis:

- En la Constitución General de la República se encuentra prevista la figura de la adquisición de la nacionalidad mexicana por naturalización para todo extranjero que obtenga la Carta de Naturalización por parte de la autoridad competente.
- En el texto vigente de la fracción II del apartado B del artículo 30 constitucional, para el caso de la denominada naturalización privilegiada para los extranjeros que contraigan matrimonio con nacionales de nuestro país, se establece como requisito específico que tengan o establezcan su domicilio en el territorio de la República y cumplan con los demás requisitos que señale la ley.
- Para la hipótesis de otorgamiento de la nacionalidad por naturalización señalada en el párrafo anterior, la ley de la materia establece una temporalidad de residencia en México de dos años inmediatamente anteriores a la fecha en que se solicite la adquisición de la nacionalidad mexicana.
- En el caso planteado en la iniciativa materia de nuestro análisis, cabe señalar que se trata de una hipótesis ya contemplada en la vigente Ley de Nacionalidad, sobre la base de dos supuestos: a) que la o el extranjero tenga hijos mexicanos por nacimiento; y b) que tengan establecida su residencia en el territorio nacional con una antelación mínima de dos años anteriores a la fecha de la solicitud de la obtención de la nacionalidad mexicana por naturalización.



A quienes integramos estas Comisiones Unidas no nos pasa inadvertido que la intención de los iniciadores de esta propuesta es, en última instancia, que la mujer o el valor de extranjeros que sean padres de hijos mexicanos de nacimiento y sobre los cuales ejerzan la patria potestad, puedan obtener su naturalización por una vía privilegiada que no entrañe ninguna temporalidad de su residencia en el país, sino exclusivamente que así lo hayan establecido o incluso que así pretendan establecerla, pues conforme al planteamiento que formulan para adicionar una fracción IV al artículo 20 de la Ley de Nacionalidad señala específicamente lo siguiente: "Bastará la solicitud de naturalización de la mujer o el varón extranjeros, padres de hijos mexicanos por nacimiento, que ejerciendo la patria potestad establezcan o pretendan establecer su residencia en territorio nacional."

En ese sentido, consideramos pertinente establecer que no existe ninguna duda en nuestro orden constitucional, que los hijos de toda persona extranjera que nazcan en el territorio nacional son mexicanos por nacimiento, en términos de lo previsto específicamente por la fracción I del apartado A) del artículo 30 constitucional. Así, las hijas e hijos de extranjeros que emigran a nuestro país o transmigran a través de su territorio y que nacen en nuestra República, son indudablemente mexicanos por nacimiento.

Ahora bien, conforme a la adición constitucional que se propone y apreciada a la luz del complemento de la modificación planteada a la Ley de Nacionalidad, cabe señalar que con relación al planteamiento estrictamente de la adición constitucional, se trata de una hipótesis que ya se encuentra prevista en la vigente ley secundaria. Es decir, que ya la Ley de Nacionalidad contiene la hipótesis del otorgamiento privilegiado de la nacionalidad mexicana por naturalización a los padres de hijos mexicanos por nacimiento, con el único requisito adicional de que hubieren establecido su residencia en nuestro país y tengan un mínimo de dos años anteriores de haber adoptado esa decisión.

En ese sentido, estimamos que la modificación constitucional planteada resulta innecesaria a la luz del texto vigente de la Ley de Nacionalidad, toda vez que la mujer o el varón extranjeros que sean padres de hijos mexicanos por nacimiento tienen el derecho a solicitar su naturalización como mexicanos, sobre la base de cumplir los requisitos señalados por la ley, y que como se dijo hoy exclusivamente



es el relativo a una residencia mínima anterior de dos años a la formulación de la solicitud correspondiente.

En este orden de ideas, en realidad la modificación que se plantea para considerar requisitos o condiciones distintas para qué los padres de hijos mexicanos por nacimiento puedan obtener su naturalización como mexicanos, atañe a una consideración estricta de las previsiones del vigente artículo 20 de la Ley de Nacionalidad, que es donde se establecen los requisitos que deberá reunir toda persona que desee obtener su naturalización como nacional de México.

En el sentido de lo expuesto, estas Comisiones Unidas estiman innecesaria la adición propuesta para incorporar una nueva fracción III al apartado B) del artículo 30 de la Ley Fundamental de la República.

## IV. CONCLUSIÓN.

En virtud de la razones expuestas en las consideraciones segunda y tercera del presente dictamen, y estimándose que la pretensión de los iniciantes no es materia de carácter constitucional sino de la revisión de la Ley de Nacionalidad, consideramos que la iniciativa que nos ocupa debe considerarse sin materia.

En mérito de lo anterior, nos permitimos proponer a la consideración de esa H. Asamblea para su deliberación, votación y, en su caso, aprobación, el siguiente:

#### **ACUERDO:**

**ÚNICO.-** En atención a los razonamientos expuestos en las consideraciones segunda y tercera del presente dictamen, se estima sin materia procedente la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción III al apartado B) del artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de adquisición de la nacionalidad mexicana por naturalización, por lo anterior archívese como asunto concluido y dése de baja de los registros.

Dado en la Sala 7 del Hemiciclo del Senado la República, a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.



PUNTOS CONSTITUCIONALES Lista de Votación				
	NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	Sen. Enrique Burgos García Presidente	2		
75	Sen. José María Martínez Martínez Secretario	-/		
	Sen. Alejandro Encinas Rodríguez Secretario	Clève		
	Sen. Daniel Amador Gaxiola Integrante			
	Sen. Raúl Cervantes Andrade Integrante	Jour		
	Sen. Diva Hadamira Gastélum Bajo Integrante			
	Sen. Ivonne Liliana Álvarez García Integrante			



Sen. Raúl Gracia Guzmán Integrante	Mac.
Sen. Sonia Mendoza Díaz Integrante	Swel
Sen. Fernando Torres Graciano Integrante	
Sen. Zoé Robledo Aburto Integrante	mo.
Sen. Armando Ríos Piter Integrante	
Sen. Pablo Escudero Morales Integrante	J.B
Sen. Manuel Bartlett Díaz Integrante	7



## Por la Comisión de Estudios Legislativos

Senadora Graciela Ortiz González

Senador Héctor David Flores Ávalos

Senador Félix Benjamín Hernández Ruiz

Senador Manuel Cavazos Lerma

Senador Fernando Yunes Márquez